



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: por el ministerio de estado se dice á este de hacienda con fecha 24 de junio último lo que sigue:

“Excmo Sr.: El ministro residente de S. M. en Bruselas dice al Sr. ministro de estado con fecha 17 del actual lo que sigue: Segun lo anticipé á V. E. en mi despacho núm. 273, el Senado belga ha dado su aprobacion al proyecto de ley adoptada ya en la cámara de representantes para la prorogacion hasta 1.º de octubre del presente año de la ley de 24 de setiembre del año próximo pasado, que permite la libre introduccion en este reino de los cereales y sustancias alimenticias. Habiendo tambien recaido la sancion soberana sobre dicha ley sus efectos han comenzado ya á ser obligatorios.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de real orden, comunicada por el referido señor ministro de hacienda, traslado á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1846.

—El subsecretario interino, Esteban Pareja.—Se:

ñor director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 23 del mes próximo pasado me comunica la real orden que sigue:

“Excmo. Sr.—Al gefe politico de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

Remitido al consejo real el espediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villacarrido sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oir á la seccion de gracia y justicia lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarrido de los cuales resulta, que, confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquimos del terreno si-

tando del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confuante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845 ante el espresado juez un interdicto de restitucion que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos ayuntamientos al gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entretanto se abtuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gómez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar, y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de órden de su alcalde recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitucion, á que este dió lugar por auto de 16 de mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el gefe político.

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al ministerio de la gobernacion de la península, entonces del fomento, la fijacion de limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1833, que declara tocar esclusivamente á los subdelegados principales de fomento, hoy gefes políticos el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado ministerio;

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por ayuntamientos ó diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayón y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus limites respectivos, estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:

2.º Que segun los dos reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de limites al gefe político de Santander, el cual, proponiendo á este fin una transaccion á los ayuntamientos de dichos pue-

blos, y prohibiendo entretanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion:

3.º Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada real órden de 8 de mayo de 1839;

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo; lo digo á V. S. de real órden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real órden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Península, lo trasladado á V. E. para que se tenga presente en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que la precedente soberana resolucion tenga la debida publicidad y se dé el mas esacto y puntual cumplimiento á cuanto en la misma se previene por quien corresponda. Madrid 22 de julio de 1846.—Simon de Roda.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Sr. ministro de gracia y justicia dice al de la gobernacion de la península con fecha 1.º del actual lo que sigue: Enterada la reina nuestra señora de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al consejo real, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mugeres de menor edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores corresponde esclusivamente á los alcaldes como delegados de

los gefes políticos à quienes està encomendada por disposiciones vigentes la calificación y suplemento del disenso paterno. De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado à V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial à fin de que tenga la debida publicidad y el mas esacto y puntual cumplimiento cuanto se previene en la precedente real resolución. Madrid 22 de julio de 1846.—*Simon de Roda.*

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de Ciempozuelos, en esta provincia, dotado por ahora con nueve reales diarios pagados de fondo de propios, retribuciones de los niños que no sean pobres, y exencion de contribuciones; debiendo disfrutar tres reales mas sobre los nueve cuando cese la jubilacion del profesor D. Juan Fernandez Sanz, de 74 años de edad. Los aspirantes al referido magisterio presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, al infrascrito secretario, que vive calle del Olivo, núm. 10, cuarto tercero de la izquierda, ó las remitirán francas de porte al Excmo. Sr. presidente de esta corporación; en el concepto que el nombramiento deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo en vista de los méritos y circunstancias de los pretendientes. Madrid 19 de julio de 1846.—El presidente, *Simon de Roda.*—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrapani*, secretario.

Comisaria de guerra de los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid.

El Excmo. Sr. intendente militar de Castilla la Nueva me dice en 17 del corriente lo que sigue:

"El Excmo. Sr. intendente general militar en 9 del actual me dice lo que copio.—Escelentísimo Sr.: El Sr. subsecretario de guerra en 5 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de la gobernacion de la península lo que sigue.—Enterada la reina (Q. D. G.) de la comunicacion del

gefe político de Cuenca que V. E. remitió à este ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministros, cuando adolecen de defectos; y de conformidad con el dictamen del supremo tribunal de guerra y marina, acorde con el del intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver que los ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten à liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañen copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podra ser responsable al reintegro el alcalde ó el ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provenga de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo inscriba sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el suministro, y cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que faciliten el suministro quedan con derecho de repetir contra los perceptores; y que en todos los demas las autoridades que espidan los pasaportes y los comisarios que los requiriten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos excepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas las diligencias no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni opcion à exigir el reintegro: pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto; y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion se consulte para dictar la que corresponda. Lo que traslado à V. E. para su inteligencia y gobierno.—Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y à fin de que disponga su publicidad en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas y corporaciones que correspondan."

Lo que hago saber à todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en cumplimiento de mi deber y siempre deseoso de que no sufran perjuicio alguno en sus intereses. Con el propio objeto recuerdo à los mismos que observen con esactitud cuanto està prevenido en reales órdenes é instrucciones impresas en

varios Boletines oficiales y por esta comisaría últimamente en 9 de setiembre de 1845, número 2243, y por el Excmo. Sr. gefe político en el Boletín del 2 del presente mes, núm. 2495.

Madrid 22 de julio de 1846.—El comisario de guerra, Agustín de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL:

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección general ha señalado el día 10 de agosto próximo venidero á las dos de la tarde en la sala de la misma, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de aquella provincia, para el único remate de la carretera de Sierras Albas á Tina mayor (Liébana) con sus dos ramales, cuyo presupuesto, que se ha rectificado últimamente, asciende á 4.910,735 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general del ramo, ó en uno de los bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que, con las generales, presupuesto y demas estan de manifiesto en la secretaría de esta dirección general, hallándose igualmente en la del gobierno político de Santander copia de dichas condiciones, y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de julio de 1846.—M. V. y Limia.

Esta dirección general ha señalado el día 10 de agosto próximo venidero, despues de terminado que sea el acto de la subasta que anuncia para el citado día, en la sala de la misma, y en la ciudad de Soria ante el Sr. gefe político de la misma provincia, para el único remate de las

obras que requiere en la carretera de Aragon la variacion de un trozo de camino que, separándose desde el pueblo de Juvera por la orilla del rio Jalon, tocando en Somaen, ha de volverse á unir á la carretera en el baden del Valladar, cuyo presupuesto, con inclusion del de un ponton que ha de sustituir al citado baden ascienden á 952,565 reales; en inteligencia que si la hora no lo permitiere, se verificará al dia siguiente á las dos de la tarde.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general del ramo, ó en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depositaria de caminos ó en poder de los comisionados de los referidos bancos, el 5 por 100 de la expresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuesto y demas, estan de manifiesto en la secretaría de esta dirección general, hallándose igualmente en la del gobierno político de Soria copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de julio de 1846.—M. V. y Limia.

Sociedad española de socorros mútuos.

Aprobada por la junta general de esta sociedad en su acuerdo de 12 del corriente la realización del 2 por 100 vencido en el segundo semestre de 1844, por interés del capital que representan las acciones de los socios cuyas patentes se espidieron en la citada época, y todos los que pertenecen á la clase de fundadores; se advierte á los mismos que conforme lo prevenido en el art. 57 del reglamento, deberán verificar el pago de la cuota que les corresponda por este dividendo dentro del plazo contado desde esta fecha hasta el 15 de octubre próximo, en la tesorería de la sociedad, sita en la calle de San Esteban, núm. 10, cuarto bajo de la derecha, de once á doce de la mañana, en los dias no feriados. Madrid 15 de julio de 1846.—El secretario segundo, Sebastian Betés.